



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de octubre de dos mil veintiuno, en la Sala de Audiencias II de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye el Tribunal Unipersonal integrado por la Jueza Penal Alicia Fernanda Révori, procediendo a dictar la sentencia del caso: **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/ C. O.D.” (Carpeta Judicial 5160 – Legajo Fiscal 44.443)**. En el caso puntualizado fue acusado O.D. C., argentino, titular del DNI XXXXX, hijo de B.y de R. Q., nacido en X el xx de X de XXXX, soltero, empleado público, instruido, domiciliado en C.C. N° xx de X..

Intervinieron en el juicio el Ministerio Público Fiscal, representado en el debate por el Sr. Fiscal General Dr. Carlos Richeri y la Dra. Paola Bagnato Abogada de la Defensa Pública, asistiendo técnicamente al imputado.

Víctima: M.V.L., argentina, nacida en C.G. el xx de X de XXXX, DNI XX, domiciliada en B.F. s/n de X.

RESULTANDO:

I.- HECHOS DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR: en el auto de apertura del juicio oral, los sucesos fueron descriptos como ocurridos en G., en fecha a determinar, dentro del período que va desde marzo de XXXX al 25 de junio de 2018, ciclo en que la víctima tenía entre 13 y 15 años. El señor C. D. O. la contactó por medio de mensajes de texto desde su teléfono personal N° xxxx a la víctima, primero al xxxx y luego al xxxx, en una primera etapa simuló ser un compañero de la escuela y tiempo después reveló su identidad. Así, a través de mensajes le preguntó, entre otras cosas, si tenía experiencia sexual, si tenía novio, también la invitó a salir varias veces a pasear o que la acompañe a determinados lugares.

A mediados de XXXX, en casa de la víctima, sita en Av. B.F.s/n de G., el Sr. C. manoseó los senos de M.V.L., quien tenía por entonces 14 años de edad.

El Ministerio Público Fiscal encuadró jurídicamente el hechos descripto como CIBERACOSO SEXUAL INFANTIL (GROOMING) en concurso real con ABUSO SEXUAL SIMPLE, imputables en carácter de AUTOR (art. 45, 55, 119 1er. párrafo y 131 del Código Penal).

II.- ALEGATOS INICIALES:

a.- Manifestó el Dr. Richeri que el caso traído a juzgamiento de este Tribunal era el acusado oportunamente, ocurrido en G. entre el mes de marzo de XXXX al xx de X de XXXX, mientras la víctima contaba con 13 a 15 años de edad.

En esas circunstancias de tiempo y lugar, O.D. C. contactó a la niña desde su celular mediante mensajes de texto enviados primero al primero de los teléfonos de la niña y luego al que tiene actualmente, haciéndose pasar por un compañero de la escuela, haciéndole insinuaciones, preguntándole si tenía novio, si tenía experiencia sexual, invitándola a salir a pasear o a concurrir a distintos lugares para luego a mediados del año XXXX en casa de la víctima C. la manoseó en los seños cuando la niña tenía 14 años de edad.

En cuanto a la calificación jurídica ratificó la sostenida al presentar la acusación.

Resaltó que esta es la primera vez que se debate en juicio el delito de grooming haciendo referencia a las características del tipo penal y prometiendo acreditar con la prueba ofrecida y a producir en juicio, tanto los hechos como la calificación jurídica y fundamentalmente el elemento subjetivo del grooming lo que adelantó resultaba dificultoso en estos casos.

b.- La Dra. Bagnato se limitó a expresar que su parte postulaba una teoría negativa del caso, negando que en el caso se esté ante el delito de grooming y afirmando que el Ministerio Público Fiscal no lograría probar los hechos tal como fueron acusados.

III.- IMPUTADO:

Impuesto O.D. C. de sus derechos, e informado que podía manifestar cuanto deseara en el transcurso del debate en todo cuanto hiciera a su defensa material, el imputado respondió preguntas sobre sus datos personales y anunció que por ahora no iba a hacer uso del derecho a declarar.

IV.- PRUEBA:

a.- Testimonial:

Testigos de la Fiscalía: V. C.; V. L., Lic. C.R.; S.A.; M.V.L.(exhibición de su declaración en Cámara Gesell); Lic. C.D..

Desistió la Fiscalía de los testigos: A.B.; C.A.; C.M.; S.C.; M.T.; M.R.; L.R.; J.G.; M.A. y M.P..



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Testigos de la Defensa: N.D.; M.A.G.; M.V..

Desistió de los testigos: M. del C. L.; C.M.; M.J.; y L.R..

b.- Documental:

Concluida la prueba testimonial, se incorporaron por lectura sin objeciones de las partes (art. 314 CPP): Evidencia I (dictamen de la Dra. Silvana Cardinalli); Evidencia L (informe Movistar); Evidencia Ñ (certificado de nacimiento de la víctima); Evidencia O (informe RNR) e informe mental obligatorio del art. 206 del CPP.

V.- INCIDENCIAS: Al inicio del debate el representante de la Asesoría de Menores debidamente notificado de la fecha de inicio del debate, informó a la Oficina Judicial que en virtud de que la víctima ya era mayor de edad no correspondía su intervención, por lo que no habiendo objeciones de las partes se dispuso al funcionario de concurrir.

VI.- ALEGATOS FINALES:

a.- Ministerio Público Fiscal:

Comenzó su alegato el Dr. Richeri afirmando que su teoría del caso había sido probada.

Precisó que no había resultado controvertido el número de abonado de C., que conocía a la víctima, que sabía que era menor de edad y que la contactó mediante mensajes de texto.

No obstante ello indicó que ello resultó acreditado con el informe de llamadas entrantes y salientes, como así con el testimonio de la familia de la niña, de su psicóloga y de la Jueza de Paz que dicen haberlos visto.

Consideró probado que los hechos ocurrieron en el período que va desde el mes de marzo de XXXX al xx de X de XXXX, aunque de la cámara gesell incluso parecería que los contacto comenzaron con anterioridad a esa fecha. No obstante asumió que se seleccionó esa franja de tiempo, aunque hubiera sido estratégicamente más favorable al caso ubicarlo con anterioridad a los 13 años, consignando el inicio en la fecha de comienzo de la escuela secundaria hasta la fecha de la denuncia.

Consideró acreditado con la declaración de la víctima que C. se hizo pasar por un compañero de la escuela como así que los mensajes tenían contenido

sexual con insinuaciones insistentes, lo que fue advertido por la Lic. R. y la Jueza de Paz quienes sugirieron hacer la denuncia.

Se concentró en la declaración de la abuela y la tía de la niña como aportes que corroboraron los extremos de la acusación, como así, en la declaración de la Lic. D. en cuanto a la credibilidad del relato de M..

Indicó que resultó acreditado el momento del develamiento ante la L. R. quien escuchó el relato, considerando este testimonio como de alto valor probatorio.

Analizó la intervención del Juzgado de Paz de la localidad quien dispuso ante el tenor de la denuncia y de los mensajes una medida de protección antes inclusive a que tomara intervención el MPF.

Se centró en el análisis minucioso de la declaración de la víctima, de su lenguaje corporal y de las emociones aún latentes. Complementó el análisis con las conclusiones de la Lic. D. en su pericia psicológica.

Consideró acreditado que en el último tiempo el hostigamiento del acusado se acentuó contabilizando 756 mensajes en tan sólo 46 días según evidencia L. En un mismo día se computaron casi 30 mensajes, lo que demuestra el hostigamiento hacia la niña.

Se refirió al comportamiento acreditado de la niña dentro de la familia y en la escuela y la creencia de que ello estaba relacionado al tema de sus dificultades de audición, habiendo quedado claro en el debate que el ingreso a la escuela de la hermanita no surgió de la escuela ni de M., sino que fue traído a cuento por sus propios padres.

Se refirió a los tipos penales escogidos para calificar los hechos, aclarando que si bien surge del relato de la niña la existencia de varios hechos de abuso sexual simple, el MPF decidió escoger el que contiene la descripción más precisa. En cuanto al grooming lo entendió configurado a partir de los contactos por mensaje de textos corroborados, pero además, acentuó que si bien es difícil probar en estos casos el elemento subjetivo distinto al dolo, en este caso afortunadamente pudo ser acreditado.

Consideró relevante en este punto la cantidad y contenido de los mensajes, el contexto en el que se efectuaron, la insistencia y la vulnerabilidad de la víctima en este caso.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Aseguró que a C. no le importó el consentimiento de la víctima, no respetó ni escuchó el no de M., no respetó la libertad de decidir sobre su sexualidad y señaló que en el caso en el contexto reseñado la víctima no pudo consentir libremente la acción.

Solicitó que C. sea declarado culpable, requiriendo una pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional con más una prohibición de contacto a la víctima como regla de conducta del art. 27 bis del CP.

Para alejarse del mínimo legal, el Dr. Richeri hizo hincapié en la vulnerabilidad de la víctima de este caso por ser niña, mujer, discapacitada y con alto grado de vulnerabilidad psicosocial. También resaltó el control y la dominación ejercida por el acusado y comprobada en el juicio, propio de la violencia de género. Señaló también como aspecto para alejarse del mínimo el aprovechamiento del acusado de la situación en la que se encontraba la niña y las amenazas proferidas.

Como atenuante, computó la falta de antecedentes penales.

Por último solicitó la devolución al imputado del único secuestro existente, consistente en su teléfono celular.

d.- Defensa:

La Dra. Bagnato se centró en la orfandad probatoria del caso, poniendo de relieve que el Fiscal apeló a lo emocional para probar su caso.

Reclamó se tuviera una mirada técnica a la hora de valorar la poca prueba existente.

En cuanto al hecho calificado como grooming imputado como cometido entre marzo de XXXX y X de XXXX lo desdobló en dos partes: una la que se refiere a los mensajes supuestamente enviados al primer celular usado por la víctima, y la siguiente a la referida a los contactos al celular actual.

Consideró que respecto del primer tramo la promesa de la Fiscalía no fue cumplida, no se probó nada, no se produjo prueba, no se secuestró ese celular, solo se cuenta con la declaración de M. sin ninguna otra corroboración externa y se apeló a lo emocional en ausencia de prueba que lo acredite.

Respecto del segundo segmento, afirmó que de los mensajes relevamos resulta llamativo que muchos fueron borrados por la propia víctima y además, el

contenido de los existentes, no tienen en sí connotación sexual, sino que se los da la subjetividad de quien los lee.

Afirmó que en la declaración de la abuela y la tía es evidente la construcción del relato y marcó las contradicciones de ambas.

Resaltó la declaración de R. y A. en el sentido de que ellas refirieron que sólo que les pareció dudoso el contenido de los mensajes y que ninguna refiere contenido sexual, en más, de la transcripción tampoco surge, adjudicando nuevamente esta valoración a la subjetividad de quien los lee.

Señaló que además de mensajes borrados por M., surgieron mensajes de M. a C..

En definitiva concluyó que el grooming no está acreditado porque solo hay algunos mensajes que no dan cuenta ni prueban el elemento subjetivo del tipo penal.

En cuanto al abuso denunció afectación al derecho de defensa, pues el hecho acusado no es claro, preciso ni circunstanciado como exige la ley.

Afirmó que la sola declaración de la víctima no alcanza para condenar y descartó que M. haya hecho referencia a que C. le tocó los senos, pues señaló el costado de su cuerpo. Concluyó en que no es lo mismo decir que venía a molestar o joder que decir que su asistido venía a abusar.

Atacó el relato de V.C.cuando afirma que vio a C. espiando a su nieta mientras se bañaba, afirmando que esto es imposible y que no se ha acreditado con un croquis que esto haya sido así. Preciso asimismo que en distintos pasajes de su declaración se contradice con el resto del material probatorio,

En cuanto a las conclusiones de la pericia psicológica señaló que la psicología puede dar cuenta de credibilidad pero no de veracidad del relato, por lo que no tiene forma de concluir la perito de que el relato analizado sea veraz.

En cuanto a los indicadores inespecíficos relevados, afirmó que no necesariamente pueden evaluarse como indicativos de abuso, no son unívocos pudiendo responder a otras cuestiones como el problema de hipoacusia o la crisis existencial.

Finalmente ante la ausencia de datos objetivos que corroboren el relato de la víctima y la ausencia de indicadores que acrediten el abuso, solicitó la absolución de su asistido.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En las réplicas acusación y defensa se mantuvieron en términos generales en sus teorías del caso.

El Fiscal precisó que la emoción es inevitable pero que en este caso hay más que eso; que desde el MPF se hicieron pesquisas para dar con el primer celular de M. pero no fue habido; que deben valorarse los relatos de la tía y la abuela teniendo en cuenta las limitaciones evidentes de ambas, no considerando hayan incurrido en contradicciones sustanciales; que la circunstancia de que no estén relevados todos los mensajes no significa que no hayan existido; negó la afectación al derecho de defensa pues el hecho fue descripto de este modo desde el inicio de la investigación sin que existiera objeciones al respecto; que las dificultades propias de este tipo de hechos explican cierta imprecisión en su enunciación y que la defensa no produjo prueba para desacreditar las conclusiones de la Lic. D. de amplia trayectoria en la jurisdicción.

Por su parte la Defensa en la duplica aclaró que el simple contacto no es grooming, que la co-construcción es un mecanismo psicológico involuntario y que científicamente no puede hablarse de veracidad del relato.

Finalmente se concedió la palabra al imputado en los términos del art. 328 “in fine” del CPP, quien no efectuó declaraciones.

Luego de ello se dio por clausurado el debate, citando a las partes para el día 07 de octubre de 2021 a la hora 13.15 en la Sala II para dar a conocer la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que cumplida la deliberación que establece el art. 329 del C.P.P.Ch. se plantearon a resolver las siguientes cuestiones: 1ra.) ¿Se han acreditado los extremos de la acusación?; 2da) ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar? 3ra.) y en caso de hallarlo responsable por el hecho que se lo acusó, que respuesta punitiva debe darse al mismo?

I.- Para responder a la primera cuestión comenzaré el análisis de la totalidad de la prueba pasada ante los ojos de este Tribunal, teniendo en especial consideración el tipo de delitos que están siendo juzgados.

-El relato de la víctima:

En la primera jornada de juicio la Fiscalía exhibió la declaración en Cámara Gesell de M.V.L. ocurrida el 7 de diciembre de 2018.

La entrevista estuvo a cargo de la Lic. C.D. -Psicóloga del Cuerpo Médico Forense- quien escuchó a la niña de 15 años y guió el interrogatorio.

A pesar de sus dificultades auditivas acreditadas y no discutidas en este juicio, se escuchó a la niña de manera clara, percibiendo quien esto escribe no sólo su discurso sino lo gestual y emocional que también estuvo presente a lo largo de toda su declaración y sobre lo que luego se expuso la perito.

Señaló la niña que vive en G. con su abuela V., que a su papá no lo conoce y con su mamá nunca tuvo trato. Iba por entonces a la escuela, a cuarto año y a veces se juntaba con amigas.

En relación al hecho precisó que todo comenzó como un juego y ella no sabía.

Cuando tenía 12, 13, 14 años -no recuerda bien-, su padrastro le empezó a mandar mensajes haciéndose pasar por uno de sus compañeros, uno de sus amigos y ella le creyó. Aclaró que no sabía que era él, no lo conocía porque ella nunca tuvo trato con su mamá, ni sabía cómo era él.

Se hizo pasar por uno de sus compañeros, no sabe de dónde sacó su número, le dijo "... hola como andás...", ella le contestó "re piola", pensó de verdad era uno de sus compañeros, se lo tomó como un juego.

Al poco tiempo le dijo la verdad, que era él. Primero empezó como un juego, re piola, era como que no pasaba nada, pero una vez se apareció en su casa.

Nunca lo había visto, la empezó a joder pero no pasaba nada de lo que pasó después. Le decía "... hola como andas...", empezaba todo así, siempre le regalaba cosas, chocolates, para ella era como un juego, le decía siempre que estaba todo bien, le preguntaba si tenía novio.

Aclaró que ella lo veía como un padrastro y no sabía porque le hacía esas preguntas.

Pasó un tiempo, le mandaba muchos mensajes, una vez le propuso salir con él y ella le dijo que no, era como que la obligaba a que salga, pero ella siempre le decía que no. Es así que fue a su casa a preguntarle por qué estaba enojada con él y ella le dijo que no estaba enojada, pero siempre la molestaba, la jodía.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Se fue por un tiempo y después volvió. Ahí empezaron a empeorar las cosas porque él le mandaba mensajes, ella cambió de número, él lo volvió a conseguir, le escribió, le dijo que le pedía disculpas y ella le pidió que sea la última vez que la molestara y él juró que no lo iba a volver a hacer.

Al poco tiempo siempre inventaba algo y venía a su casa, le hacía cosquillas, eran situaciones raras y ella se empezó a enojar más con él. Era costumbre ya, venía a la casa, se metía, la molestaba, la jodía, ella estaba durmiendo, se metía y la iba a molestar. Un día salió a caminar con las chicas y cuando llegaba sola a su casa la miraba, le decía por qué no le hablaba, por qué no le respondía los mensajes y ella le contestó que no quería nada con él, que la dejara de molestar, que con él nunca iba a pasar nada, que era su padrastro y la tenía que respetar, pero nunca le hacía caso, tomaba como en joda lo que ella le decía, intentaba hacer todo para que no la joda pero no podía.

Una vez directamente se propasó, la quería tocar, ella le dijo basta, que no joda más, le regalaba chocolates, le decía que salga con él a caminar, le mandaba mensajes que lo acompañe a la chacra, un día se estaba bañando a las 8:30 de la mañana y lo vio asomado a la ventana mirándola, ella se quedó mirándolo, le sorprendió mucho y le dolió porque pensó ¿cómo va a estar mirándola así?, era su padrastro.

Agregó que ella trataba de tranquilizarse porque siempre como que se ponía rencorosa con él, porque lo tomaba todo en joda, se reía, no le importaba lo que ella le decía. Cuando su abuela salía afuera, la empezaba a tocar, a hacerle cosquillas, a veces lograba tocarla, todo por acá (señala su torso, sus pechos).

Una vez relató que le pegó un palmazo, se quería defender, no sabía qué hacer, no sabía cómo contarle a sus amigas, no sabía si le iban a creer, no encontraba solución. Agregó que fue un secreto que guardó mucho tiempo.

Después pasaron varios días y fue otra vez a mi casa a ver si lo acompañaba a lavar el auto, mi abuela le dijo "... vos tenés a tu señora" y ahí él se fue.

Después ella ya habló, le contó a su psicóloga y a uno de sus tíos sobre la situación por la que estaba pasando, que él era como que siempre trataba de tocarla, de mandarle mensajes, la llamaba de números privados, cuando estaba en la escuela la molestaba y le mandaba mensajes, una vez le dijo que si ella quedaba

embarazada él iba a tener la culpa y ella le contestó que si ella quería tener novio era su problema, él le prohibía que tuviera novio, la vigilaba cuando iba a la iglesia, vigilaba todo lo que ella hacía, le reclamaba por qué no le respondía los mensajes o las llamadas.

Reiteró que para él todo era una joda y no le interesaba si ella sufría.

Afirmó que fue doloroso, que le duele, no le gusta y que no tiene novio porque no le interesa tener, describiéndose a sí misma como “ ... una chica tranquila, que le gusta estudiar, tiene esmero por una vida, por un futuro ...”.

Dijo afligida que para ella el futuro se terminó acá, no tiene sentido nada.

Expresó también que le duele todo lo que le pasa, lo que él hacía con ella, además porque es su padrastro, no tuvo respeto, no entendía lo que él le decía, se tomaba todo en joda, se aprovechaba porque estaba sola y no había nadie que pudiera defenderla. Afirmó tenerle bronca, odio y miedo.

Aclaró que D. C. para ella es su padrastro porque esta con su mamá, la que supuestamente la abandonó, con quien nunca tuvo relación. Ella prefirió no hacer nada, pero por suerte siente que tiene una familia.

Si bien no sabe -dijo- cuánto hace que su madre está con él, ella lo conoció a mediados de XXXX-XXXX, antes no lo conocía. Lo veía de pasada pero nunca tuvo trato con él. Ahí empezó todo esto: XXXX, XXXX, XXXX fue por varios años.

Tras pensar por un minuto lo que estaba diciendo, afirmó que efectivamente era XXXX cuando empezó todo porque recuerda que ella tenía 12 años. Agregó que esto pasó varias veces, siempre la molestaba, iba supuestamente a visitar a su abuela, pero en realidad iba a molestarla a ella, le buscaba joda, lo peor de todo era que se le acercaba a hacerle cosquillas y ella no era su juguete.

Recordó que un día estaba en su casa haciendo los deberes y él llegó enseguida a hacerle cosquillas, para él -afirmó- “ ... era todo tocar mis partes, todo acá, en las piernas todo, me hacía cosquillas por acá (señala), pero eso ya no es cosquillas, para mí ya es tocar, para mí era diferente, cosquillas es otra cosa, me tocaba por acá, a mí me daba cosa, yo decía ¿a éste que le pasa ?, no entendía yo, era muy chica, ahora ya entiendo con claridad, antes no podía, no tenía nadie que me defienda”.

Agregó que su abuela capaz vio algo, pero nunca le preguntó.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Recordó que él usaba frases que nada que ver: como: “qué bonita sos”, “mi amor”; me mostraba videos de pornografía, me pedía por mensajes que lo acompañe, que salga con él a caminar, pero ella no quería, le tiene miedo, lo ve y es un demonio para ella, todavía le tiene miedo.

Precisó que a la primera que le contó fue a su psicóloga, a C., después a una de sus tías, de a poquito se fueron enterando, después su abuela hizo la denuncia, ahí fue cuando todo salió a la luz por suerte, porque si no, ella no iba a hablar, no me animaba, tenía miedo porque una vez la amenazó que si hablaba le iba a pasar algo y ella ese cuento se lo creía.

Después que hizo la denuncia, un día salía de la escuela como las ocho de la noche, él estaba abajo de los árboles y cuando vio que salió con sus compañeros se fue, así que concurrió a hacer la denuncia porque él no se podía acercar a ella.

Concluyó que no lo quiere ver, le da miedo, que cuando lo cruza él baja la ventanilla y la mira.

A preguntas de las partes, aclaró que el contacto empezó desde el año XXXX cuando ella tenía doce años y cuando se propasó ella tenía catorce más o menos, cree fue el año pasado porque este año ya le puso punto final. Recuerda que en esta ocasión ella estaba haciendo tarea en su casa, no recordando la fecha exacta.

Él primero le empezó a escribir, ella cambió el número pero no sabe cómo hacía él que siempre lo conseguía.

Agregó que el primer teléfono está en G. y no la usa más, era el N° xxxx y el otro es el xxxx. A esos dos teléfonos le mandaba mensajes, afirmando que todavía los tiene.

Finalmente afirmó en cuanto a su concurrencia a la psicóloga, que ella estaba yendo porque tenía muchos problemas en la escuela, problemas para entender las cosas, sufría inconvenientes porque tenía que usar audífonos y los chicos le decían cosas. Era como que no me sentía bien con eso.

Como se advierte el relato de la niña ha sido ex profeso transcripto casi en su totalidad y ello responde a la necesidad de analizar adecuadamente su coherencia interna y externa, aspectos a los que me referiré a continuación.

Repito, el relato ha sido muy rico. Lo gestual y emocional han estado presentes a lo largo de toda la entrevista, facilitado a quien esto escribe poner en adecuado contexto los hechos vivenciados por la niña.

-La pericia psicológica:

Conjuntamente con la toma de declaración a M.V.L., la Lic. N.C.D., psicóloga forense de amplia trayectoria en la jurisdicción, se avocó a practicar la pericia psicológica que habitualmente se indica en estos casos.

Señaló la profesional que M. contaba a la fecha de la evaluación con quince años y no tenía sus audífonos por lo que tuvo dificultades para la comunicación.

Precisó que hablaron primero de su historia de vida, que se crió con su abuela y sus tías, que su madre la había abandonado, que si bien vivía en G. y la veía en el pueblo no la trataba. También le refirió que tenía conocimiento que su madre estaba en pareja con este señor a quien nombró como su “padrastro” porque estaba en pareja con su mamá.

Refirió la Lic. D. que se notaba en M. el efecto que había tenido en su desarrollo cognitivo y lingüístico la hipoacusia que sufría, que si bien no llegaba a ser una discapacidad ni un retraso madurativo, sí había áreas que estaban más desarrolladas que otras. Con mucho esfuerzo la niña se equiparó con sus compañeros y al momento de la entrevista estaba en 4to año con orientación agraria.

Surgieron en la experticia cuestiones en su conducta que D. relacionó más con lo emocional, con lo que había estado viviendo la niña en los últimos años y por su origen social y familiar, incluso había tenido algunos problemas de conducta en el colegio en XXXX.

Indicó que en la evaluación tuvo en cuenta su relato, como indicador específico, afirmó que M. fue muy clara, detalló muchas circunstancias, cuándo comienza para ella todo esto, con estos mensajes que recibía de su padrastro que ella no lograba entender bien por su edad y por estas dificultades cognitivas que presenta, pensando que era un juego sobre todo teniendo en cuenta de quien provenían, una persona significativa para ella, el marido de su mamá.

D. afirmó que ella no entendía cómo él hacía eso de molestarla si estaba en una relación con su mamá.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Surge para la profesional otra característica importante en el relato: la progresión de la conducta, cómo se inicia y cómo va creciendo, primero los mensajes, invitaciones a salir solos, piropos, regalos, cosquillas cada vez más referidas a sus partes íntimas, en zonas de su cuerpo que la ponían incómoda, preguntas sobre si tenía novio que al principio ella ve como un juego y después le genera cierta confusión y mucho malestar por el rol que él tenía. Ella a su vez no se siente comprendida por él, no la escuchaba, no se percataba de que a ella le molestaba la situación, mientras a él solo le daba risa.

Concluye en que el relato es creíble, se objetiva emoción acorde a lo que iba relatando, surge molestia, angustia, vergüenza, enojo por sentirse incomprendida, mucho detalle, lugares, momentos, reprodujo conversaciones con él, en definitiva -afirmó D.- el relato es muy rico.

El develamiento también aparece claro para la perito. Surge en el contexto de un tratamiento psicoterapéutico con la L. R. donde M. concurrió por cierto malestar suyo advertido en la escuela con sus compañeros.

En la evaluación no se objetivaron cuestiones o motivaciones para alegar en falso.

Precisó D. que en cuanto a las secuelas, la joven los acentuaba en el último año XXXX, estaba muy enojada, irritable, esto le había generado conflictos en la escuela, desgano, no quería salir por miedo a encontrárselo, comenzó a aislarse, se la observó desesperanzada.

Aparecen algunos síntomas que ella enunciaba como problemas en la alimentación, falta de apetito, estaba nerviosa, ansiosa, problemas para dormir, soñaba, irritable, le daba asco, aparecen niveles aumentados de estrés aunque sin llegar al estrés postraumático ya que la sintomatología se aplacó cuando M. pudo contar y denunciar lo que le pasaba. Seguía a pesar de ello sintiendo vergüenza, culpa y se sentía estigmatizada por lo sucedido.

Se sentía como carente de felicidad, rara, sin poder llevar su vida adelante como lo venía haciendo con el esfuerzo que ello le implicaba.

En cuanto a su personalidad, D. afirmó que es una niña vulnerable por su edad, por su situación familiar, por su condición física, por su personalidad en desarrollo, resaltando sus altos valores morales inculcados en gran parte por su

abuela. Contaba con red de apoyo fundamentalmente en la persona de su abuela y su tía.

Agregó la Lic. D. que también se le dio intervención posteriormente con la finalidad de analizar el legajo escolar agregado, elaborando al respecto otro informe.

A preguntas de la defensa aclaró la perito que en general las secuelas siempre son posteriores al acaecimiento de los hechos y tiene relación con la capacidad de la persona de soportar el estrés.

En cuanto a las secuelas consignadas en el informe, precisó que se refieren a una secuencia de hechos, a algo crónico.

Asimismo señaló que esos indicadores indirectos si bien nunca puede descartarse se relacionen con otro hecho, la niña no hizo referencia a problemas con otro familiar.

Aclaró que los problemas en la escuela anteriores pueden tener explicación a partir de su hipoacusia, que genera problemas de comunicación y problemas cognitivos.

Finalmente afirmó que se analizó el legajo a partir de la denuncia y no halló contradicciones sino que hay coherencia externa, pues lo que M. manifestó se corroboró en el legajo escolar.

-El develamiento:

Tal como surgió del relato de la víctima, el develamiento se produjo en el contexto del tratamiento psicoterapéutico que durante el año 2018 M. realizó con la Lic. C.R., psicóloga del Hospital Rural de G..

Allí llegó en marzo de XXXX a partir de la sugerencia de la POT del colegio donde concurría la niña, quien había advertido retraimiento y episodios de cortes lo que motivó el pedido de intervención psicológica.

R. confirmó esta circunstancia al momento de prestar declaración, aclaró primero que su paciente la había relevado del secreto profesional y luego pasó a explyarse sobre los detalles de lo acontecido en el marco del tratamiento.

Señaló la testigo que fue su terapeuta entre los meses de marzo a septiembre de 2018.

Recordó que en un momento concurrió al Juzgado de Paz porque M. le relató situaciones de encuentros, mensajes de texto donde había algunas



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

invitaciones e insinuaciones de tipo sexual, exhibiciones de fotos y videos de sexo que ella decía recibir de D. C.. En principio lo contó con cierta duda y con el paso de las sesiones empezó a hablar de cómo se sentía ella con todo eso.

Este hombre la invitaba a salir, a hacer paseos a solas a determinados lugares, promesas de hacerle por ejemplo cargas de teléfono si lo acompañaba, paseos al río, a la pasarela. Cuando se encontraban él le mostraba fotos y videos de tinte sexual, una vez lo observó mirándola por una ventana mientras se bañaba y ella se sentía incómoda.

La profesional indicó también que M. comenzó a relatar estas situaciones como si fuera una tercera, como si no le estuviera pasando a ella, se preguntaba si estaba bien o mal que eso ocurriera, se preguntaba por qué él le mostraba esos videos y fotos, por qué hacía eso. Sentía incomodidad.

Precisó R. que había una relación bastante conflictiva de M. con ese lado de la familia. Esta persona es la pareja de su madre biológica a quien no podía acercarse. Ella quería saber sobre sus orígenes, quería acercarse a su mamá pero esto le era denegado. Ella sentía extraños esos acercamientos de su padrastro y sentía mucha incomodidad.

Subrayó la testigo la enorme vulnerabilidad social de la familia de la niña, de hecho recordó que se entrevistó en una oportunidad con su abuela con quien vivía M. y advirtió que había un empobrecimiento cultural muy grande, mucha dificultad en la comunicación, en la palabra, en la comprensión, lo que hacía muy difícil que esa mujer tomara dimensión de lo que estaba sucediendo con su nieta. Con quien más pudo dialogar fue con su tía y con la Jueza de Paz que la conocía, pero la abuela era muy difícil comprendiera lo que pasaba.

A preguntas de la defensa la licenciada precisó que M. fue derivada por la POT del Colegio N.D., quien le comentó que se trataba de una adolescente de 15 años, que se negaba a usar el audífono porque le daba mucha vergüenza, sus compañeros se burlaban porque no escuchaba, estaba bastante retraída y había empezado a tener episodios de cortes en los brazos. Es así que la citó y ella empezó a concurrir con mucha adherencia al tratamiento.

Advirtió que había una crisis de la adolescencia y una crisis vital que le generaba muchas preguntas.

La situación había sido advertida según la POT en los últimos seis meses y llamó la atención porque M. era una alumna con desempeño académico muy bueno, muy tranquila y de pronto había empezado con esos episodios de no querer usar los audífonos, cortes en los brazos, había sido según le comentó D. en el último tiempo, entre los 14 a los 15 años.

Agregó la testigo que ella vio algunos mensajes, muy insistentes, M. se los mostró, aparecían D. a quince mensajes seguidos, decían por ejemplo: “.... dale, dale vamos los dos solos al río ... por qué no querés venir ... después te hago una carga en el celular... ”.

En cuanto a los videos y fotos afirmó que ella no los vio, M. se lo comentó, le dijo que este hombre se presentaba en la casa de la abuela y le mostraba desde su celular los videos y fotos, se le acercaba, le hacía cosquillas. Él parece que vivía muy cerca, cree en la misma cuadra por lo que la cercanía física era constante.

-La intervención del Juzgado de Paz de G.:

A partir del develamiento ante la L. R. , tomó intervención S.A., por entonces Jueza de Paz de G..

Precisó la funcionaria pública que M. se acercó a su casa un día por la tarde, se la veía apenada por lo que resolvió tomar inmediata intervención. Si bien la conocía del pueblo, casualmente su papá era también tío de la niña así que él la acompañó en ese momento.

Ella le contó lo de los mensajes que recibía y manifestó una situación de acoso por parte de D. C.. Enseguida se labró un acta en el Juzgado en la que primero declaró su abuela formalizando la denuncia en representación de su nieta menor, e inmediatamente se dispuso una prohibición de acercamiento.

Los mensajes existentes en ese momento fueron transcritos textual como estaban con indicación de fecha y hora. Eran mensajes del 18 al 21 de X de XXXXy provenían del abonado xxxx.

Concretamente esos mensajes decían: “ ... M. isiste una promesa a Dios no le falles ok TKRMCh entenada”.; “ ... dame bola, hablemos de lo que quieras”., “... hola”.; “ ... hablemos de algo”.; “ ... lo pasado olvidado y pisado ok? ”.; “... olvídate del pasado, viví el presente por favor m.”.; “ ... Me acompañas ?”.; “ ... te extrañé que no vayas, sé que querías, vamos a salir ahora



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

“.; “ ... dale y lo pido, animáte, no pasará nada”.; “ ... vamos un rato a la pasarela y volvemos”.; “ ... hola bonita quiero que hablemos de algo, me encantan tus palabras, las sarpaadas y las religiosas y decime si te llegó la carga”.; “ ... me acompaños a la chacra a la tarde”.; “ ... M. no quiero que te embronques ok”.; “ ... hablemos de la iglesia tuya keres”.; “ ... o del dibujo del mundo”.; “ ... que significado tiene para vos el símbolo de la vida y la muerte, el yin y el yan, o del hombre y la mujer”.

Recordó también la testigo que la psicóloga R. le había comentado algo de esta situación y que ella pudo hablar con la abuela de M. como también con su tía V., quien le refirió haber visto situaciones que le llamaron a atención.

Finalmente confirmó que la denuncia fue suscripta por ambas.

-La familia:

Lo expresado fundamentalmente por la Lic. C.R., en cuanto a la enorme vulnerabilidad social y empobrecimiento cultural de la familia conviviente de la niña, pudo ser percibido por quien esto escribe al escuchar los testimonios de su abuela V. y su tía V..

Dos mujeres que se hicieron cargo de esta niña desde que nació, ante el abandono de su madre biológica. V. creció y se independizó quedando M. al cuidado de su abuela quien cubrió, en la medida de sus posibilidades y con enorme esfuerzo, sus necesidades básicas, inculcándole valores que su nieta misma puso en palabras al momento de la entrevista con la Lic. D..

Los aportes de los testigos de la defensa como se verá, también dieron cuenta de ello.

Recordemos que la L. R. hizo mención especialmente a las dificultades de esta abuela en la comunicación, en la palabra y en la comprensión de lo que estaba aconteciendo con su nieta.

Pues bien, V. C. concurrió a declarar en la primera jornada de juicio.

Al ingresar observe una mujer anciana, extremadamente respetuosa, vulnerable, con evidentes limitaciones en su personalidad y en la comunicación, que aclaraba insistentemente que ella no venía a mentir sino a decir la verdad.

A pesar de sus dificultades, su declaración fue clara e impresionó sumamente sincera.

Relató que a M. la crió desde chiquita, se la dejó su mamá, la dejó abandonada, tirada y ella se hizo cargo. La mandó al jardín.

Al Señor C. (sic) dijo conocerlo desde hace rato del pueblo, trabaja en la Municipalidad y tiene dos hijos con la madre de M..

Señaló que C. llegaba a la casa cuando salía de la Municipalidad como a la una o las dos, no la respetaba ni a ella ni a la nena. Él tenía su casa pero pasaba a molestar a M..

Pasaba a la cocina, pedía un vaso de agua, un pedazo de pan pero parece que el interés era la chica. Se pasó de la confianza, ella estaba a la vista, él la manoseaba, la espiaba cuando se bañaba, le mandaba mensajes que saliera afuera, que lo acompañara al río y la nena tenía miedo de salir.

Afirmó que lo vio a C. manosear a su nieta en la cocina y desde ese mismo lugar, lo vio -en otra oportunidad- parado afuera y asomándose a la ventanita del baño mientras su nieta se bañaba.

Agregó que la nena estaba mal, no comía, le dijo que C. la molestaba, le mandaba mensajes, la espiaba y que no quería salir por miedo. Fue al hospital, a la psicóloga y después a la jueza.

Ella hizo la denuncia para que la respete, dijo que tuvo paciencia pero lo tuvo que denunciar. Que en la escuela todos sabían que C. andaba, espiaba a la nena atrás de los árboles.

Precisó que C. no la respetó, se ríe de ella y que le dijo que le iba a poner sapos y arañas debajo de las sábanas.

Por su parte, V. L. -hija de V. y tía de M.- indicó que a C. lo conoce y que trabajan juntos en la Municipalidad.

Precisó que fue la primera en enterarse que le mandaba mensajes de texto a su sobrina. Fue citada al Juzgado de Paz por la Jueza y la Psicóloga. M. había contado que C. la estaba molestando desde hacía tiempo pero como ella era menor de edad tenía miedo de contárselo a ellos, a la familia.

Recordó que le consultaron sobre qué iban a hacer, si iban a denunciar o no, así que habló con su mamá, porque ella la crió. Le dijo a su madre que hiciera la denuncia porque no podía dejar que le pasara algo a M., era muy chica y él era su propio padrastro, como su papá.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Precisó que su sobrina fue manoseada por su padrastro, todos los días le mandaba mensajes y a partir de esto ella no quedó bien, quedó con miedo, con susto.

Recordó que su madre lo tenía todos los días a C. en la casa, pasaba, la invitaba a salir a su sobrina y que incluso una vez su madre le pidió a ella que hablara con él. En ese momento recuerda que le contestó que ella no podía hablarle porque eran compañeros de trabajo.

Cuando la citaron del juzgado ella fue enseguida, no estaba enterada, aunque sí recordó los comentarios que hacía su madre de que en su casa pasaban cosas, que él pasaba a molestar, que iba todos los días, la invitaba a salir a su sobrina, hacía juegos malos, manoseos.

Aclaró que cuando ella pasaba por la casa de su madre no lo veía, pero se ve que cuando ella se iba, él aprovechaba y pasaba al mediodía y a la tarde.

La Jueza y la Psicóloga le contaron que en esos mensajes C. la invitaba a salir a M., le preguntaba si sabía de sexo, ese tipo de mensajes.

Recordó que cuando venía a ver a su mamá, M. sabía estar con los celulares y que incluso vio en una ocasión ese tipo de mensajes en el celular de M., no recuerda la fecha, él la llamaba entenada, eran mensajes donde le ponía cosas de novios, de tener relaciones sexuales, pero ella en ese momento no quiso meterse. Quién iba a pensar que él iba a hacer eso, lo dejó pasar para no llegar a esto, pero ahora reconoce que no hacer nada fue una macana.

Cuando su sobrina contó todo en la psicóloga, decidieron hacer la denuncia, la Jueza puso en el acta los mensajes que vio en ese momento. M. estaba con mucho miedo pero ellas le dijeron que se quede tranquila, que ella no había cometido ningún error.

Finalmente precisó la testigo que hasta hoy M. quedó con miedo, angustia, tiene temor a salir sola y agregó que para venir a declarar al juicio con su madre, tuvieron que traerla para no dejarla sola en G., quedándose en el auto.

-El resto del material probatorio incorporado:

La Dra. S.C., Médica Legista, tomó intervención en los presentes a pedido del Ministerio Público Fiscal, analizando la historia clínica de M.V.L.. El informe fue incorporado por su lectura (Evidencia I) atento a que la Dra. C. ya no se encuentra cumpliendo funciones en el Cuerpo Médico Forense local.

El objeto de la intervención fue analizar las copias de la historia clínica a fin de establecer la existencia de indicadores específicos o inespecíficos de abuso sexual.

Además de la historia vital de la niña ya referenciada, en cuanto a que fue abandonada por su madre y entregada a su abuela para su crianza, surge el diagnóstico de una hipoacusia neurosensorial bilateral cuando contaba con siete años, la que le produjo trastornos en la maduración y en el desarrollo escolar.

A partir de los 13 a 14 años comienzan los conflictos con pares, rebeldía ante su hipoacusia, necesidad de uso de audífonos, que le provoca estigmatización y burlas.

Aparecen problemas con el consumo de alcohol y para relacionarse, episodios de autoagresión que generan la derivación a una terapia psicológica, en el contexto de la cual al hablar del tema de sus vínculos con el sexo opuesto y su sexualidad, comenta el hecho de que un hombre adulto cercano a la familia le envía mensajes de invitación e insinuaciones de índole sexual.

Surge también que la terapeuta lo advierte, orienta y aconseja denunciar.

A pesar de la denuncia, esta persona, actual pareja de su madre biológica continúa acosándola, esperándola en lugares donde concurre, generando angustia por lo que solo sale acompañada continuando con los actos de autoagresión (cortes).

Finalmente y a manera de conclusión, la Dra. C. afirma que, en la documental analizada a su criterio surge como indicador específico de ASI la denuncia de la menor y la corroboración del hecho con los dichos de testigos y mensajes recibidos en su teléfono celular y; como indicadores inespecíficos¹, los reiterados episodios de autoagresión, angustia relacionada con el vínculo ligado a la madre biológica, problemas de relación con sus pares y consumo de alcohol.

Por su parte, fueron también incorporados por su lectura los informes remitidos por Movistar (Evidencia L), de los que se consignan los mensajes y llamados realizados desde el abonado xxxx cuyo titular se informa es D. C. C. el

¹ Si bien se consignó “específicos” (sic), surge de la lectura completa del informe que evidentemente la profesional se refiere a los inespecíficos y que se trató de un error involuntario al consignarlo de este modo.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

día 19 de junio de 2018, al abonado xxxx perteneciente a la víctima². Y otro informe que abarca del 2 de abril al 2 de julio de 2018.

En el primero surgen según lectura parcial previamente consensuada entre las partes, la existencia de 9 mensajes salientes no contestados desde el teléfono celular del imputado al de la víctima. Y en el segundo, que abarca tres (3) mes aproximadamente se relevan: 784 mensajes, de los cuales 756 son del acusado a la víctima y los restante -alrededor de 30- son de la víctima al acusado.

Asimismo surge del certificado de nacimiento incorporado por su lectura (Evidencia Ñ) que M.V.L. nació el xx de X de XXXX por lo que al momento de los hechos en juzgamiento (ubicados entre marzo de XXXX a junio de XXXX) contaba con 13 a 15 años de edad, circunstancia esta que no fue discutida por la defensa.

-Los testigos de la defensa:

En la valoración conjunta de la prueba producida, corresponde hacer referencia a los aportes de las tres testigos traídas por la defensa para sostener su teoría negativa del caso.

Así declararon la POT N.D., la docente y tutora M.A.G. y la preceptora M.A.V.. Todas ellas relacionadas al desenvolvimiento académico y relacional de M. en el ámbito educativo.

Tanto D. como G. fueron POT de M.. La última de las nombradas a partir de su ingreso a cuarto año (año 2018/2019).

Ambas manifestaron que M. había tenido problemas por sus dificultades auditivas desde muy pequeña. Ello había generado inconvenientes de aprendizaje pero además, dificultades con sus pares ya que le daba vergüenza usar audífonos y sus compañeros la cargaban. Por este motivo se la acompañó y una vez que aceptó usarlos se adaptó y terminó siendo escolta.

De adolescente comenzó con cuestiones emocionales, tenía episodios de enojo, se alteraba rápido. Por este motivo se la derivó a una psicóloga.

Ambas refieren que desde la escuela se trató de buscar una explicación a esta cuestión emocional evidente en ella. Se pensó que podía responder a su problema auditivo, a cuestiones propias de la adolescencia, su contexto familiar

² Conforme declaración de M.V.L.

caracterizado por el abandono materno, el ingreso a primer grado de su hermanita materna.

Recordemos que precisamente en el contexto del tratamiento psicoterapéutico con la Lic. C.R. iniciado en 2018, es donde surge el develamiento.

La testigo D. recordó que M. le hizo referencia a que tenía un problema, que había hecho una denuncia porque había recibido mensajes del imputado, le contó que él la había citado y al preguntarle ella si había ido M. le refirió “ni loca” (sic).

Las tres testigos niegan que M. haya tenido problemas con su hermanita en la escuela, si bien la familia de la pequeña manifestaba que M. la molestaba. D. habló del tema con ella pero M. negó que estuviera haciendo algo para molestarla, expresando no tener problemas con ella. M.V. incluso confirmó que ni siquiera iban al mismo turno.

Todas ellas con contestes en que era buena alumna, aplicada y tenía buen trato con profesores y que salvo lo acontecido en el año 2018, en cuanto a lo que se les explicó había sido una situación complicada familiar, no había tenido otros problemas en el último tiempo.

Ninguna de las tres sabía cuál había sido esa situación ni cual era el hecho por el que se estaba desarrollando el juicio.

-Conclusiones:

Las características del caso traído a juzgamiento por el Ministerio Público Fiscal, ha sido como dije el primer parámetro considerado por quien esto escribe a los fines de efectuar una correcta valoración de la prueba producida.

Se han tenido en especial consideración las dificultades que presenta la investigación y juzgamiento de este tipo de delitos, sumadas a las propias de un caso en el que tanto la víctima como su entorno familiar directo, presentan serias limitaciones derivadas de cuestiones de salud, de una particular situación de vulnerabilidad social y empobrecimiento cultural, puestas de resalto por muchos de los testimonios escuchados a lo largo del juicio y fundamentalmente a partir de la declaración de la Lic. en Psicología C.R..

Ello además ha resultado evidente al escuchar a M., a su abuela V. y a su tía V..



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Se tuvieron asimismo en cuenta los lineamientos trazados por la jurisprudencia surgida tanto a nivel local como en Tribunales de distintos puntos de nuestro país y las pautas fijadas por distintos organismos internacionales para el juzgamiento de este tipo de hechos y que ponen énfasis fundamentalmente en el estándar probatorio especial que poseen los delitos como los aquí juzgados, sin que ello implique relajar las garantías constitucionales de quienes enfrentan una acusación pública de éstas características.

Efectuada estas aclaraciones previas, debo señalar que el relato de M.V.L. sobre el que se ha construido la teoría del caso fiscal posee a mi entender coherencia interna y externa.

A pesar de las dificultades cognitivas y lingüísticas provocadas por la hipoacusia que padece, pudo brindar un relato sumamente claro de sus padecimientos acompañado el discurso de un cuadro emocional acorde a las vivencias que iba relatando.

Su narración se apreció sincera, coherente y plagada de detalles.

Relató una secuencia de hechos, con características de cronicidad y progresividad que sufrió durante casi tres años y que cobraron para ella real dimensión durante el año XXXX.

Ello explica las dificultades de la niña para ubicar el cómo y cuándo inició.

No duda sin embargo en que ello comenzó cuando ella tenía 12 años, en el año XXXX, cuando empezó a recibir mensajes de texto a su anterior celular por parte de quien se hizo pasar por un compañero del colegio. Ella asume que interactuó con quien demostraba interés en ella sin identificarse, como es lógico en niñas de esa edad. Era un juego y ella evidentemente se sentía atraída con la situación creyendo que de verdad se trataba de algún compañero de la escuela o un amigo de su edad.

Al poco tiempo, quien era uno de sus compañeros, resultó ser O.D. C., la pareja de su madre, su padrastro como ella lo nombra en todo momento, un hombre 18 años mayor, quien no sabe cómo consiguió su número de teléfono.

Lo cierto es que con esta persona M. ya había entablado un vínculo en la creencia que era un chico de su edad.

Siguieron conversando como un juego sin que pasara nada, hasta que un buen día, C. apareció en su casa, le daba charla, le regalaba cosas, chocolates, le

preguntaba si tenía novio, se le acercaba, le hacía cosquillas, la invitaba a salir con él, le hacía insinuaciones, le decía piropos, le mostraba videos y fotos con contenido pornográfico.

Lo que comenzó como un juego y generó confusión en M., se tornó molesto, incómodo y ante su negativa y rechazo, C. se ponía más insistente, se hacía presente en su casa con cualquier excusa preguntándole porque estaba enojada o reclamándole por qué no le respondía los mensajes.

M. cambió su número pero el acusado volvió a conseguirlo y siguió insistiendo.

El año anterior a hacer la denuncia, cuando tenía catorce y estaba en su casa haciendo la tarea, recuerda que directamente se propasó, percibió M. claramente que ya no eran cosquillas sino que su padrastro la tocaba, señalando su torso, en la zona de los pechos lo que rotundamente indicó le pareció diferente, comenzó a sentir molestia, angustia, le daba cosa aunque seguía sin entender.

A ello siguieron situaciones en las que él la vigilaba, no la dejaba tener novio, la espiaba mientras se bañaba, no la escuchaba cuando le decía que no quería nada con él, sintiéndose acosada, angustiada, con miedo, amenazada.

Finalmente el develamiento a mediados de 2018 en el contexto de su tratamiento psicológico, fecha que M. ubica como poniéndole punto final a lo que le pasaba.

Este relato fue el que M. expuso ante la Lic. C. D., con las valoraciones que sobre el mismo hiciera la perito en el informe en cuanto a su credibilidad, la ausencia de motivaciones para alegar en falso y demás cuestiones ya expuestas en líneas anteriores.

Esta versión es la que la adolescente expuso seis meses antes ante su psicoterapeuta, ante la Jueza de Paz de la localidad, ante su abuela V. y su tía V..

Tal como lo señaló D. a preguntas de la Defensa, lo manifestado por V. en cuanto a las secuelas constatadas, se corroboró luego en su legajo escolar, pero además, el resto del material probatorio también refuerza y corrobora su relato dándole coherencia externa.

En una valoración integral, armonizada y con perspectiva de género de la prueba rendida en este juicio, los mensajes de texto relevados por la Jueza de Paz



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

al formalizar la denuncia, los que observó su tía con anterioridad, el intercambio de llamados y mensajes de texto informados por la empresa prestataria, los aportes de su abuela y su tía, los indicadores inespecíficos constatados a partir de los relatos de quienes interactuaron con la niña y surgidos de las constancias de su historia clínica y su legajo escolar, lo manifestado por su psicóloga, por la Jueza de Paz; todo confluye en aportar credibilidad al relato de M.V.L. respecto de los hechos denunciados y se alza como principal prueba de cargo contra O.D. C..

-Respuestas a la teoría del caso de la defensa:

Precisamente como la propia defensa lo ha propuesto, he efectuado un análisis exhaustivo y con mirada técnica (sic)³ del relato de la víctima y del resto del material probatorio producido a lo largo del debate y he dado razones de porque entiendo resulta creíble y es idóneo para imponerse como relato oficial de lo acontecido.

Con ello afirmo que la orfandad probatoria que se denuncia no es tal y que de ningún modo el ímpetu o la emoción con la que las partes litigan podrían fundar una sentencia de condena.

Podrá discutirse y es opinable si el Ministerio Público Fiscal produjo o no toda la prueba esperable y los motivos por los que seleccionó de este modo las evidencias colectadas a lo largo de la etapa penal preparatoria para sustentar el caso traído a juicio, pero lo cierto es que la función de quien juzga es valorar la prueba efectivamente rendida y determinar si la misma sometida al control y confrontación de la contraparte, logra acreditar con el grado de certeza exigido en esta etapa la acusación fiscal.

Que D. O. C. contactó a M.V.L. mediante mensajes de texto enviados desde su teléfono celular en las fechas precisadas en la descripción fáctica del caso⁴, haciéndose pasar por un compañero y logrando así acercarse a la niña menor de edad -hija biológica de su pareja-, surge acreditado con el relato creíble de la propia M. aunque no se hayan relevado los mismos. Esos mensajes comenzaron según sus dichos cuando ella tenía 12 años en el XXXX y estaban

³ Frase empleada por la Dra. Bagnato en su alegato de cierre.

⁴ Y hasta un tiempo antes conforme relato de M..

en un dispositivo que ella dejó de usar. Hasta es posible que muchos de ellos hayan sido borrados como lo infiere la propia defensa.

La L. R. fue sumamente ilustrativa al dar cuenta del modo en que M. expone estos contactos, con cierta disociación, con dudas respecto de si estaba bien o mal, con culpa por haber respondido al juego propuesto por el adulto, lo que razonablemente explica que los haya borrado. Pero ello no pone en crisis su versión de los hechos.

La modalidad escogida por el acusado para acercarse a la niña además es coherente con todo lo ocurrido después según ella misma relata, en una secuencia de hechos donde se objetiva una conducta progresiva y crónica direccionada a lograr un vínculo de confianza y empatía con la niña.

De este modo C. logró que M. responda esos mensajes y que interactúe con él creyendo que era un compañero de su edad, hasta que finalmente -logrado el contacto- devela su verdadera identidad.

Los mensajes que sí fueron certificados por la Jueza de Paz al momento de la toma de la denuncia, no hace más que corroborar esta secuencia relatada por M..

La Dra. Bagnato puso en crisis el contenido sexual adjudicado a los mismos y con ello su intencionalidad, afirmando que en sí no tienen nada de extraño, se pueden interpretar de varias maneras y la intención o connotación sexual se lo da la subjetividad de quien los lee.

Abonar esta interpretación aislada y fragmentada de la prueba que se propone, no solo no es coherente con lo que surge del resto del material probatorio producido y a los que ya he hecho referencia, sino que conspira con la correcta metodología de valoración de la prueba en este tipo de sucesos.⁵

La defensa reconoció la existencia de los indicadores inespecíficos y de las secuelas detectadas en la adolescente de las que han hablado los testigos a lo largo

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "...las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho..." ('Caso Espinoza González vs. Perú', sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 150; en el mismo sentido, 'Caso Fernández Ortega y otros vs. México', sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 100 Y 104, 'Caso Rosendo Cantú y otra vs. México', sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 89, y 'Caso J. vs. Perú', sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafos 323 y 324)" (citados por la CSJN, por remisión al dictamen del señor Procurador General, en causa "S., J. M. s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-", sent. de 4-VI-2020). SCJ BsAs; Causa P. 132.711, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscalante el Tribunal de Casación Penal- s/ recurso de queja en causa n° 92.393 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Huarte, Marcelo Luján", 05/07/2021.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

del juicio, pero propone sean interpretados como asociados a sus problemas de audición y a la crisis existencial propia de la adolescencia y se su historia personal.

Estos indicadores inespecíficos constatados y no controvertidos por la defensa, valorados en el contexto de toda la información ingresada al debate mediante los distintos medios de prueba, sumados al relato de la víctima con las características antes reseñadas, confirman a mi juicio la hipótesis fiscal y resultan suficientes para destruir el estado de inocencia de D. O. C..

Tildar las declaraciones de V. C.y V. L. como originadas en su totalidad en la co-construcción de un relato impuesto por terceros, minimiza y subestima el aporte de estas mujeres quienes, aún con sus limitaciones, han dado cuenta de lo que ellas percibieron con sus sentidos durante todos esos años, lo cual -a partir de lo surgido del trabajo en red realizado por la POT del Colegio donde concurría M., la Psicóloga del Hospital de G. y la Jueza de Paz de la localidad- cobró su justa dimensión.

El relato de ambas testigos y lo manifestado por la L. R. y la testigo A., pone en evidencia que, hasta que no fueron citadas al Juzgado de Paz, la abuela y la tía de M. no habían podido comprender la dimensión de lo que estaba ocurriendo.

La afectación al derecho de defensa denunciado por la Defensa recién en esta instancia, en relación a la supuesta imprecisión de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo el hecho de abuso sexual simple acusado, adelanto no tendrá acogida favorable.

Es que por las característica y modalidad de los hechos que se juzgan, la descripción fáctica que indica que a mediados el año XXXX, en el interior de la casa de la niña sita en calle B.F.s/n de la localidad de G., el acusado manoseo los senos de M.V.L. de 14 años sin su consentimiento, abastece a mi criterio la descripción clara, precisa y circunstanciada exigida por la ley.

De la declaración de la niña surge clara a mi entender la interacción abusiva y gradual a la que la sometió el acusado, quien habiendo ya entablado contacto y vínculo con ella por mensajes de texto, se hacía presente en su vivienda cuando se encontraba sola junto a su anciana abuela y se le acercaba a hacerle cosquillas para luego directamente proceder a tocarla en sus partes (sic) lo que fue claramente percibido por M., un día en que si bien no recuerda la fecha

exacta, ubica durante el año XXXX, año anterior al de la denuncia, cuando ella contaba con 14 años y estaba haciendo la tarea en su casa. La niña enunció que C. se le acercó para hacerle cosquillas como siempre y que se propasó, le tocó “sus partes ... todo acá, en las piernas, todo, me tocaba por acá ...”, señalando, entre otras partes, su torso y puntualmente la zona del pecho y de sus mamas.

En cuanto al aporte de la pericia psicológica y la imposibilidad de determinar la veracidad del relato, estimo que la conclusión de D. en cuanto a que el relato resulta creíble, posee coherencia interna y externa y no se objetivan indicadores para alegar en falso, da respuesta a los cuestionamientos de la Dra. Bagnato pues, contrariamente a lo que se insinúa, no surge ninguna cuestión que permita afirmar que M. haya mentido.

La descripción fáctica entonces respecto del hecho de abuso, apoyado en el relato de la víctima, suministra la información necesaria para que el imputado conozca el objeto de la investigación y ejerza su defensa material, confrontando o rebatiendo la hipótesis fáctica del fiscal.

II.- En cuanto al encuadre típico, estimo que el accionar de los hechos probados debe ser subsumido en el molde típico del art. 131 -grooming- y 119 1er. párrafo del Código Penal -abuso sexual simple-, dos hechos que concurren materialmente entre sí (art. 55 del Cód. Penal).

La expresión grooming o child grooming “hace referencia a una serie de conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objeto de ganarse la amistad de un menor de edad, creando una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño/a y poder abusar sexualmente de el/ella”.⁶

Tal como lo sostiene Buompadre⁷ el delito se satisface con la mera conducta de “contactarse”, “relacionarse”, “comunicarse” con un menor de dieciocho años, a través de los medios tecnológicos existentes y con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual, sin que el tipo penal requiera de acto material alguno –ni previos, ni ulteriores a la acción básica-.

El castigo de esta conducta responde a sugerencias e instancias internacionales que sirvieron de antecedentes, con la finalidad de otorgar mayor

⁶ Arocena Gustavo y Balcarse Fabián; “Child Grooming. Contacto tecnológico con menores para fines sexuales”; Ed. Lerner; Año 2014; Pág. 63.

⁷ Buompadre, Jorge. “Violencia de género en la era digital”. Ed. Astrea, 2016.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

protección a los menores de edad que utilizan las tecnologías de la información y comunicación, frente a los adultos que pretenden contactarse con ellos con fines sexuales.

Es que no caben dudas que en la actualidad el uso de las nuevas tecnologías (telefonía celular, computadoras con acceso a internet, redes sociales, whatsapp, etc) ha permitido y facilitado que los niños, niñas y jóvenes aprendan, busquen información, investiguen, se comuniquen con familiares y se relacionen con amigos. Su utilidad ha quedado por demás demostrada con el advenimiento de la actual pandemia que aún aqueja al mundo.

No obstante ello, estas herramientas pueden tornarse peligrosas especialmente para este grupo etario de personas que merecen especial tutela en consideración a su desarrollo evolutivo y su consecuente vulnerabilidad.

Estas han sido las razones por las que en nuestro país se han aprobado una serie de leyes relacionadas con menores, a fin de otorgar a los niños y niñas una protección especial.

Lo expuesto va de la mano con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 23.849 actualmente con rango constitucional según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que procura que los Estados Parte se comprometan a proteger a los niños contra toda forma de explotación y abusos sexuales, adoptando las medidas necesarias a tal fin.

En consonancia con esta preocupación de implementar acciones concretas que garanticen la protección de niños, niñas y adolescentes contra la grave violación de sus derechos y dignidad, el legislador argentino a través de la ley 26.904 de 2013 incorporó el art. 131, conocido internacionalmente como grooming o child grooming, dentro de la nómina de “Delitos contra la integridad sexual” contenida en el Libro II, Título II del Código Penal.

En este sentido, el art. 131 del CP prevé que: “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Para Buompadre la acción típica no se concreta únicamente con la mera comunicación “sin contacto”, esto es, sin la recepción por parte de la víctima,

sino que requiere la realización de una segunda conducta a cargo de esta, esto es, receptar la comunicación.

El delito sólo admite dolo directo, cuyo alcance debe abarcar los elementos del tipo objetivo, pero la norma además demanda la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo distinto al dolo, consistente en el propósito o finalidad del autor de cometer, ulteriormente, un delito sexual en perjuicio del menor o la menor de edad.

Ello permite caracterizar al delito de grooming como un acto preparatorio de otro delito contra la integridad sexual al cual el legislador, realizando un anticipo de punibilidad, lo ha dotado de protección penal autónoma.

De modo que, resultando el tipo penal en cuestión un delito de peligro abstracto -sostiene Buompadre- para su configuración no se requiere la puesta en ejecución del delito sexual tenido como propósito del contacto.

En el caso juzgado entiendo que el contacto por intermedio de mensajes de texto existió y la finalidad se cumplió.

Los elementos de prueba ya valorados revisten a mi criterio entidad suficiente para afirmar que el propósito que tuvo C. al contactarse con M.V.L. no fue otro que el de atentar contra su integridad sexual.

La circunstancia de que en un comienzo el acusado haya simulado ser un compañero o amigo de la niña, tuvo evidentemente por objeto ganar su confianza y evitar sospechas sobre su real propósito.

Una vez entablado el contacto comenzó el acusado a desplegar una serie de conductas para ganarse la amistad y confianza de la niña, hasta develar su verdadera identidad una vez que la conexión emocional con ella estaba entablada.

Finalmente, como consecuencia del contacto, C. logró la especial finalidad perseguida, llegando a la ejecución de al menos un delito que atentó de manera concreta y real contra su libertad sexual, por lo que ambos deberán concursarse materialmente (art. 55 del CP) tal como lo ha postulado el señor Fiscal.

Para la mayoría de la doctrina (Soler, Fontan Balestra, Nuñez, Arocena, Buompadre, Donna, Pandolfi, Laje Anaya, Edwards, Parma, etc.), el nudo del comportamiento típico del art. 119 del CP consiste en tocamientos o contactos corporales impúdicos (ofensivos de la sexualidad) por parte del autor hacia la víctima o que ésta sea obligada a llevarlos a cabo sobre el cuerpo del autor.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Modernamente otros autores como Estrella, incluyen la aproximación física que sin importar contactos corporales ajenos directos o propiamente dichos, tienen una clara significación sexual menoscabante.⁸

El cualquiera de sus acepciones, la víctima es objeto de una conducta abusiva. Es “cosificada”.

Los delitos previstos en la norma analizada presuponen la ausencia de un consentimiento jurídicamente válido. La ley, en forma no taxativa, enuncia dichos supuestos, siendo la primera modalidad prevista por el legislador el abuso sexual ejercido sobre personas menores de 13 años, lo que se conoce victimológicamente como abuso sexual infantil.

Si bien algunos autores critican la decisión legislativa de limitar arbitrariamente la edad de los menores para ejercer su sexualidad, lo cierto es que la ley en estos casos presume de pleno derecho que el niño o niña carecen de capacidad o madurez para autorizar libre y conscientemente la ejecución de tamaña conducta sobre su cuerpo.

De acuerdo al texto legal actual, la mayoría de la doctrina considera que el presente delito atenta contra la libertad de disposición sexual. En efecto, el abuso sexual en cualquiera de sus modalidades es un delito contrario a la libre voluntad sexual o a la libertad de determinación sexual de la persona humana, cualquiera sea su edad o condición.

Lo que las leyes en general prevén es el vencimiento de una voluntad opuesta o la ausencia de una voluntad libre por parte de la víctima (aunque consienta la actividad sexual), ya que en este delito, tal voluntad dispositiva es anulada por diversas circunstancias.⁹

Para resultar punible el abuso perpetrado en perjuicio de una víctima que contaba al momento del hecho con más de 13 años de edad, debe cometerse mediante alguno de los modos comisivos indicados en la norma y lo que define la infracción no es la actitud de la víctima, esto es, si en el caso concreto ha ofrecido más o menos resistencia o si no ha ofrecido ninguna, por cuanto se entiende que

⁸ Villada Jorge Luis. “Delitos Sexuales”. La Ley. 2006 pág. 49.-

⁹ Jorge Luis Villada. Delitos Sexuales. La Ley. pág. 115 y sig.-

la determinación de un delito debe ser ponderada desde la perspectiva del autor, no desde la víctima.¹⁰

El 1er. párrafo del art. 119 del Cód. Penal, incluye el supuesto de aprovechamiento de una víctima que por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. En este caso se contemplan todas aquellas modalidades en la cual la víctima se halla visto impedida de consentir libremente o repeler el acto abusivo.

Si la víctima se opuso o no pudo hacerlo en tiempo y forma, o no logró tomar conciencia de que estaba siendo abusada o no pudo dar un consentimiento válido por cualquier circunstancia, habrá abuso sexual punible, siempre que al agente le constara dicha circunstancias.¹¹

Como se advierte, el nuevo texto legal suprime la atención en la resistencia y la coloca en la libertad de consentimiento.

Analizando el contexto en el que se realizó el abuso, como concreción de una finalidad ya emprendida por C. a partir de los contactos previos con M. cuando tenía menos de 13 años: la particular situación de vulnerabilidad de la víctima; los reiterados NO expresados a su padrastro ante sus insistentes insinuaciones; la reacción con enojos y hasta palmazos cuando se acercaba e intentaba tocarla; la indefensión de la niña frente a un hombre con experiencia, 18 años mayor y que además era su padrastro; el rechazo, el asco, las angustia, el miedo y las demás somatizaciones evidenciadas a partir de los sucesos vividos; permiten afirmar la ausencia de consentimiento por parte de M. a los tocamientos a los que el acusado la sometió.

Entiendo como adelanté, que la conducta desplegada por O.D. C. en el caso, se amolda dócilmente en el tipo penal previsto y reprimido por el art. 119 primer párrafo del Código Penal.

En cuanto al tipo subjetivo, se trata de un delito doloso. El autor debe querer y por ende conocer la realización del tipo objetivo. Ello supone el conocimiento de sus elementos, es decir, el acto de contenido sexual realizado por los medios que indica la ley y con una persona que no lo ha consentido o no ha tenido la posibilidad de hacerlo libremente como en éste caso.

¹⁰ Jorge Eduardo Buompadre. El delito de Violación. Análisis dogmáticos de los elementos típicos tras la reforma de la Ley N° 27.352/17.-

¹¹ Jorge Luis Villada. Delitos Sexuales. La Ley pág. 127.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Repasando la declaración de M., ella señaló textualmente: “...me hacía cosquillas, así, situaciones raras, me empecé a enojar más con él, le decía que me deje de molestar que con él nunca iba a pasar nada, que era mi padrastro y me tenía que respetar, pero nunca me hacía caso, lo tomaba como una joda, hasta le pegué un palmazo ...; una vez se propasó directamente, me quería tocar por acá, para él era todo tocarme mis partes, todo acá, en las piernas, todo, pero eso ya no es cosquillas, para mí ya es tocar, para mí era diferente, cosquillas es otra cosa, me tocaba por acá, a mí me daba cosa, yo decía a este que le pasa, no entendía yo, era muy chica, ahora ya entiendo con claridad, antes no podía, no tenía nadie que me defendiera ... una vez me amenazó que si hablaba me iba a pasar algo y yo ese cuento me lo creía”. Entiendo que estos pasajes del relato de la víctima, dan cuenta del dolo del autor en los términos antes señalados.

III.- Respecto de la antijuridicidad del accionar reprochado al acusado, no fueron alegadas y no encuentro por otra parte circunstancias que permitan justificar su conducta, surgiendo clara la contrariedad de su obrar en relación al mandato legal.

Finalmente, la capacidad de culpabilidad del imputado, entiendo ha quedado también acreditada debidamente con el informe mental obligatorio incorporado por lectura, elaborado por el Dr. T. -Médico Forense-

De modo que O.D. C. debe responder a criterio de la suscripta como autor penalmente responsable de los delitos de grooming y abuso sexual simple en concurso real (arts. 45, 131, 55, 119 primer párrafo del Código Penal) debiendo aplicársele la sanción establecida en la norma.

IV.- Como surge de los resultados no hubo discusión respecto de la pena a aplicar al acusado en caso de recaer condena, pues la Defensa directamente requirió su absolución no efectuando consideraciones en relación a la sanción penal propuesta por el señor Fiscal, de tres (3) años de prisión de ejecución condicional con más la imposición como regla de conducta del art. 27 bis de prohibición de acercamiento y contacto a la víctima por cualquier medio.

A fin de graduar la sanción aplicable a O.D. C., ponderaré en primer lugar que las pautas constitucionales derivadas del principio de culpabilidad deben necesariamente conciliarse con las contempladas con igual jerarquía en relación con los fines de resocialización que también debe cumplir la pena, como se

desprende de lo normado por el art. 5 inc. 6 de la CADDHH (Pacto San José de Costa Rica), incorporado a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), el que señala que las penas privativas de la libertad “tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados...”.

Luego, para desarrollar la tarea de individualizar la pena justa, razonable y proporcional al caso juzgado¹², tendré como marco las consideraciones que en torno a la responsabilidad desarrollé en los acápites precedentes, el encuadre jurídico dado a los hechos, los límites de la escala penal -seis meses de mínimo y ocho años de máximo- y la pretensión del representante fiscal. Asimismo, consideraré las circunstancias fácticas de los ilícitos y las condiciones personales del condenado.

Tal como lo he sostenido en anteriores precedentes en los que me ha tocado intervenir, entiendo que la tarea de medición judicial de la pena resulta un juicio valorativo que debe cubrir la exigencia de debida fundamentación razonada, teniendo como norte los principios de proporcionalidad y equilibrio, de modo de asegurar que la decisión adoptada en el caso encuadre dentro de los estándares constitucionales requeridos para autorizar el ejercicio del poder punitivo del estado respecto de una persona que transgredió la ley penal.

Respecto de las pautas para mensurar la pena, que emergen de la sistemática establecida por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, también he señalado que las mismas no deben ser interpretadas separadamente, dividiendo los aspectos objetivos y subjetivos de modo tajante -como si fueran compartimentos estancos- al momento de verificar la gravedad de los hechos en el caso concreto. Ambos incisos del art. 41 del Código Penal, deben relacionarse entre sí y analizarse de manera armónica.¹³

Estimo necesario valorar en primer término y como agravante que en los dos hechos juzgados y por los que se ha encontrado penalmente responsable al encartado, se han violentado los derechos de una víctima atravesada por una multiplicidad de factores que incrementan su vulnerabilidad. Me refiero a una

¹² “La individualización judicial de la pena es la que hace el juez en la sentencia condenatoria, fijando dentro del marco de la pena individualizada en forma general por el legislador, la que, con arreglo a las modalidades objetivas y subjetivas del delito cometido, debe sufrir el condenado”. Ziffer Patricia S. Lineamientos de la determinación de la pena, pág. 23.-

¹³ “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”. David Baigún y Eugenio Zaffaroni. Ed. Hammurabi Tomo II pág. 62. “Código Penal de la Nación Argentina comentado. Parte General”. Horacio Días. Ed. Rubinzal Culzoni pág. 332.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

víctima niña, mujer, hipoacúsica y con un contexto familiar especialmente complejo.

En cuanto a lo primero la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23849) establece que los Estados deben garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo, obligándose a “proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales” (art.34). Pues bien, las conductas perpetradas por el acusado han infringido la más básica y elemental protección de quienes transitan la infancia, los que, por su particular vulnerabilidad, han sido merecedores de cuidado, protección y asistencia especiales a través de diversos instrumentos normativos.

Asimismo, la incidencia de la condición de mujer de la víctima adquiere también trascendencia a partir de la obligación asumida por el Estado Argentino, suscriptor de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará (Ley 24632)- de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art.7, b).

La victimización sexual constituye una de las formas paradigmáticas de violencia contra las mujeres, tal lo previsto por la Convención antes aludida que indica que constituye violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. De manera coincidente, la Ley N° 26.485 enuncia entre los tipos de violencia de género la violencia sexual, caracterizada por toda acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual y reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo entre ellas al acoso y al abuso sexual. (art. 5).

La indiferencia, minimización y/o rechazo de los antecedentes e indicadores de violencia de género, originan por ello responsabilidad estatal por violación de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país.

Por su parte la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 26378) protege los derechos y la dignidad también de este colectivo especialmente vulnerable.

Asimismo ha quedado holgadamente acreditado en este juicio y no ha sido por otra parte materia controvertida, que M.V.L. fue abandonada por su madre biológica y entregada a su abuela quien se ocupó -a pesar de sus limitaciones- de criarla, brindarle contención, educación y una familia. Hoy ya anciana continúa con esta tarea. Ambas viven solas en una precaria casa en la localidad de G. y reciben ayuda externa de V., una de sus hijas.

Todos estos factores enunciados han acentuado sin dudas el estado de vulnerabilidad de la víctima en este caso y desde esta perspectiva entiendo debe considerarse para incrementar en quantum punitivo tal como lo ha propuesto la Fiscalía.

El resto de las circunstancias traídas por el Dr. Richeri para justificar el alejamiento del mínimo, entiendo están ya contempladas en las consideraciones que acabo de hacer, por lo que a fin de evitar incurrir en una doble valoración no serán tenidas en cuenta.

En cuanto a los atenuantes coincido con la parte acusadora que la ausencia de antecedentes penales del imputado, informada por el Registro Nacional de Reincidencia, debe computarse en su favor.

Por esta razón, sopesados agravantes y atenuantes, considero que la pena justa para el caso es la de dos (2) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Respecto de la modalidad de cumplimiento en suspenso postulada por el señor Fiscal, la misma resulta a mi entender factible no sólo porque su monto es inferior a los tres años y el acusado no cuenta con antecedentes penales previos, sino porque se aprecia que en el caso puntual de O.D. C., los fines de la pena pueden ser logrados mediante la imposición de las pautas de conducta que a tenor del art. 27 bis del Código Penal impondré de manera oficiosa por igual término del de la condena, consistentes en la obligación de: a) fijar residencia en calle C.C. N° xx de G.-Chubut; b) someterse al control del patronato de liberados de esta ciudad, a cargo de la Lic. Penna de modo bimestral; c) efectuar tratamiento psicológico en el ámbito público y/o privado con la finalidad de abordar aspectos de su personalidad que hayan resultado relevantes para la comisión de los hechos por los que ha sido condenado; d) abstenerse de relacionarse con la joven M.V.L. actualmente domiciliada en calle B.F.s/n de la



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

localidad de G., por lo que se dispone la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio hacia la nombrada, ya sea a su domicilio y/o donde ésta se encuentre (trabajo, comercios, sitios de recreación). La prohibición de acercamiento implica la imposibilidad para el condenado de aproximarse a la víctima en un radio inferior a los 100 mts y la prohibición de contacto, la imposibilidad de contactarse con ella a través de llamados telefónicos, mensajes de texto en cualquiera de sus modalidades: sms, whatsapp, facebook, etc., correos electrónicos, cartas, interpósitas personas, etc.

V.- Respecto a los secuestros informados, no habiendo objeciones al respecto, se dispone la devolución al imputado del celular que le fuera oportunamente secuestrado.

VI.- En cuanto a las costas teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas proporcionalmente por el condenado (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 239 y 241 del C.P.P.)

VII.- Los honorarios profesionales que corresponde fijar a la representante de la Defensa Pública que asistió técnicamente al acusado, teniendo en cuenta que en el caso existió una pretensión punitiva inferior a los seis años de prisión, las labores cumplidas por la abogada adjunta, la calidad y extensión de trabajo y el resultado obtenido, corresponde fijarlos en un importe equivalente en pesos a cincuenta (50) jus, los que serán abonados dentro de los D. días de quedar firme la presente, todo ello de conformidad con los arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y conc. de la Ley XIII-Nº4 (antes Ley 2200 y sus modificatorias), art. 59 de la Ley V-90 (antes Ley 4920) y arts. 239 sig. y conc. del C.P.P.

VIII.- En virtud de la decisión adoptada, deberán remitirse muestras del condenado al Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales que funciona en el ámbito del REDIS –Registro de Defensa de la Integridad Sexual- en la órbita del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Unipersonal del Colegio de Jueces de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,

FALLA:

1.- CONDENANDO a O.D. C. -argentino, titular del DNI XXX, hijo de B. y de R. Q., nacido en XX el xx de X de XXXX, soltero, empleado público,

instruido, domiciliado en C.C. N° xx de X- a la pena de **DOS (2) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de Grooming en concurso real con Abuso Sexual Simple (arts. 45, 55, 119 primer párrafo y 131 del Código Penal), por los hechos ocurridos en X, entre el mes de X de XXXX y el xx de X de XXXX en perjuicio de M. V. L..

2.- FIJANDO como reglas de conducta a O.D. C. por igual plazo del de la condena, en los términos del art. 27 bis del Cód. Penal las siguientes:

a) Fijar residencia, de la que no podrá ausentarse sin previa autorización judicial, a cuyo fin constituyó domicilio en calle C.C. N° xx de X Chubut.

b) Someterse al control del patronato de liberados de esta ciudad, a cargo de la Lic. Penna de modo bimestral.

c) Realizar tratamiento psicológico en el ámbito público y/o privado con la finalidad de abordar aspectos de su personalidad que hayan resultado relevantes para la comisión de los hechos por los que ha sido condenado.

d) Abstenerse de relacionarse con la joven M.V.L. actualmente domiciliada en calle B.F. s/n de la localidad de X, por lo que se dispone la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio hacia la nombrada, ya sea a su domicilio y/o donde ésta se encuentre (trabajo, comercios, sitios de recreación). La prohibición de acercamiento implica la imposibilidad para el condenado de aproximarse a la víctima en un radio inferior a los 100 mts¹⁴ y la prohibición de contacto, la imposibilidad de contactarse con ella a través de llamados telefónicos, mensajes de texto en cualquiera de sus modalidades: sms, whatsapp, facebook, etc., correos electrónicos, cartas, interpósitas personas, etc.

3.- IMPONIENDO LAS COSTAS del juicio a quien ha resultado condenado (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal).

4.- REGULANDO LOS HONORARIOS PROFESIONALES de la Dra. Paola Bagnato en la suma equivalente a cincuenta (50) jus, más el impuesto al valor agregado, si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. de la Ley XIII, N° 4).

5.- DEVOLVIENDO a O.D. C. el teléfono celular oportunamente secuestrado. (art. 333 último párrafo del Código Procesal Penal).

¹⁴ Atento la cercanías informada entre ambos domicilios.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

6.- ORDENANDO que una vez firme la presente se tomen muestras biológicas de la persona de O.D. C. para su remisión a los registros correspondientes.

PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. Con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las partes, las mismas quedan notificadas.

Firmado: Alicia Fernanda Révori – Jueza Penal – Colegio de Jueces de Esquel.
OFICINA JUDICIAL PENAL Registrada bajo el N° 2173 del año 2021.

